

Revista de Derecho Público

Los derechos económicos,
sociales y culturales

II

EDITOR RESPONSABLE

RUBINZAL - CUIZONI EDITORES

Thalchano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - C1013AAJ Buenos Aires
Salta 3464 - Tel. (0342) 455-5520 - S3000CMV Santa Fe
editorial@rubinzal.com.ar - www.rubinzal.com.ar

Revista de Derecho Público 2017-2 : los derechos económicos, sociales y culturales II / Osvaldo A. Gozáini ... [et al.] ; dirigido por Tomás Hutchinson - 1ª ed. revisada - Santa Fe : Rubinzal - Culzoni, 2017
 672 p. : 23 x 16 cm
 ISBN 978-987-30-0816-0
 1. Derecho. I. Gozáini, Osvaldo A. II. Hutchinson, Tomás, dir. CDD 342

RUBINZAL - CULZONI EDITORES
 de RUBINZAL Y ASOCIADOS S. A.
 Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - C1013AAJ Buenos Aires

Queda hecho el depósito que dispone la ley 11.723

IMPRESO EN ARGENTINA

ÍNDICE GENERAL

DOCTRINA

<i>La judicialización de los derechos económicos, sociales y culturales</i> , por OSVALDO ALFREDO GOZÁINI.....	11
<i>Derechos económicos, sociales y culturales. Políticas públicas y administración</i> , por NICOLÁS DIANA.....	39
<i>Derechos sociales y sindicalismo político</i> , por JORGE ORGAZ.....	77
<i>Derechos económicos, sociales y culturales y control judicial</i> , por ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ.....	105
<i>La satisfacción de los derechos en el marco federal</i> , por FABIANA H. SCHAFERIK DE NUÑEZ.....	137
<i>Regulación económica y tutela efectiva de derechos. Fundamentos y vías procesales para la anulación, suspensión y reparación de daños causados por regulaciones económicas</i> , por SANTIAGO M. CASTRO VIDELA y SANTIAGO MAQUEDA FOURCADE.....	161
<i>Libertad de expresión y derecho de protesta</i> , por CARLOS JOSÉ LAPLACETTE.....	229
<i>El fomento como instrumento de justicia social</i> , por RAFAEL VALDM.....	273
<i>El derecho a la vivienda en la jurisprudencia argentina</i> , por JUAN G. CORVALÁN Y LUCÍA B. BELLOCHIO.....	297
<i>Tutela judicial efectiva de los pueblos e indígenas indígenas. Visión jurisprudencial</i> , por MARÍA VICTORIA MOSMANN.....	313
<i>Las políticas públicas en materia electoral: la cuestión de género</i> , por PAULA S. SUÁREZ.....	325

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE PROTESTA

por CARLOS JOSÉ LAPLACETTE

SUMARIO: 1. Protesta y libertad de expresión. 1.1. Sobre la libertad de expresión. 1.2. Expresiones y conductas. 1.3. La protesta como expresión constitucionalmente protegida. 2. Regulaciones de las protestas. 2.1. El contenido de la protesta. 2.2. Las regulaciones de modo, tiempo y lugar. 2.2.1. Introducción. 2.2.2. El daño a terceros en la libertad de expresión. 2.2.3. El estado de sitio. 2.2.4. Obligación de notificar a las autoridades. 2.2.5. Lugares vedados y utilización del espacio público. 2.2.6. Manifestaciones frente a domicilios particulares. 3. El corte de calles como método de reclamo. 3.1. La discusión en nuestro medio. 3.2. Opinión personal. 4. La protesta como mecanismo de estabilidad y cambio social.

1. Protesta y libertad de expresión

1.1. *Sobre la libertad de expresión*

Determinar cuál es la protección constitucional del derecho a la protesta nos obliga a preguntarnos acerca de cuál es la tutela que nuestro Derecho otorga a la libertad de expresión y por qué motivo lo hace.

Como bien lo expuso Nino, aun cuando es evidente que la libertad de expresión es un bien central en una concepción liberal de la sociedad, no es tan evidente cuál es la justificación de esa centralidad, qué es lo que justifica una especial protección para la expresión¹. Creemos

¹ NINO, Carlos S., *Fundamentos de Derecho Constitucional*, 3ª reimp., Astrea, Buenos Aires, 2005, p. 260.

que si bien la mayoría de los operadores jurídicos entienden cuáles son los motivos por los cuales ellos consideran que la libertad de expresión debe gozar de una protección especial, se pasa por alto que esos motivos no son los mismos para todos.

¿La libertad de expresión tutela la autorrealización individual o el adecuado funcionamiento del sistema democrático? ¿La búsqueda de la verdad es la finalidad que tiene en miras la libertad de expresión? ¿Todas estas finalidades pueden coexistir al mismo tiempo o en última instancia sólo una de ellas debe prevalecer en caso de conflictos? ¿Estamos frente a un derecho individual o colectivo?

Puesto en otras palabras, compartimos con Meiklejohn que en esta materia "lo esencial no es que cada uno pueda hablar, sino que todas las cosas valiosas sean dichas", o, en cambio, es acertada la visión de Edwin Baker cuando responde que lo importante no es que cada cosa valiosa pueda ser dicha, aun cuando pueda ser ésa una meta política valiosa, sino que, "por el contrario, la preocupación más importante es que la sociedad no deniegue a nadie su derecho a hablar"³.

Las respuestas a esas preguntas exigen tomar ciertas decisiones previas, como, por ejemplo, explicar qué entendemos por verdad o por democracia. Al mismo tiempo, de las respuestas que se brindan a las anteriores preguntas, también dependerán de una serie de cuestiones que hacen a la configuración concreta del derecho a la libertad de expresión⁴.

No nos ocuparemos aquí de todas esas cuestiones⁵; solamente las

² MEIKLEJOHN, Alexander, *Free Speech and Its Relation to Self-Government*, p. 65, cit. por SMOLLA, Rodney A., *Free Speech in an Open Society*, 1965, p. 371.

³ BAKER, C. Edwin, *Human Liberty and Freedom of Speech*, Oxford University Press, New York, 1989, p. 24.

⁴ "Una Constitución puede reflejar un compromiso con un concepto general acerca de la libertad de expresión, pero la interpretación o entendimiento concreto de esa libertad podrá alcanzarse mejor examinando las razones políticas y morales que justificaron su protección y una apreciación de su significancia en la Constitución como un todo" (BARENDT, Eric, *Freedom of Speech*, second edition, reimp., Oxford University Press, New York, 2009, p. 3).

⁵ Hemos realizado una introducción mayor a esta temática en LAPACETTE, Carlos José, *Libertad de expresión. ¿Derecho individual o colectivo?*, en L. L. 2014-B-642.

señalamos porque la construcción que luego se realice acerca del derecho a la protesta deberá tener en cuenta, indefectiblemente, las premisas que estemos dispuestos a sostener como fundamentos de la libertad de expresión.

1.2. Expresiones y conductas

El lenguaje sirve para una gran variedad de propósitos, pero sólo algunos se encuentran protegidos por la libertad de expresión. El propio J. S. Mill admitía que las opiniones podían perder su inmutabilidad si eran expresadas en circunstancias tales que su sola expresión constituiría una instigación concreta a la realización de alguna acción perjudicial⁶. Como bien lo ejemplifica Greenawalt, si en un camino oscuro una persona que tiene la única linterna disponible dice a la otra "dirígete a la derecha", sabiendo que en esa dirección hay un abismo, cometerá un homicidio, aun cuando lo único que haya hecho haya sido hablar⁷.

Determinar cuáles son las expresiones amparadas por la libertad de expresión muchas veces nos obligará a responder en forma previa a los interrogantes a los que hemos hecho referencia en el apartado anterior. Por ejemplo, si la libertad de expresión se otorga en tanto libertad la autorrealización individual, las expresiones tuteladas serán un elenco muy amplio, pero, al mismo tiempo, existirán dificultades para hacer prevalecer a esta libertad sobre otros derechos. Por el contrario, si el justificativo que otorga la libertad de expresión lo encontramos en el adecuado funcionamiento del sistema democrático, muchas manifestaciones no merecerían tutela (v. gr., la manifestación de los simpatizantes de un club de fútbol), y si la búsqueda de la verdad es el motivo por el cual se protege a la libertad de expresión no podrían reclamar protección constitucional las manifestaciones puramente emotivas.

⁶ MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, Cap. 3. El ejemplo que da allí Mill es el siguiente: "La opinión de que los comerciantes de trigo hacen morir de hambre a los pobres, o que la propiedad privada es un robo, no deberían ser censuradas cuando sólo circulan por la prensa, pero pueden ser justamente castigadas si se las expresa oralmente ante una turba enardecida congregada frente a la casa de un comerciante de trigo, o cual se las exhibe en pancartas ante la misma turba".

⁷ GREENAWALT, Kent, *Speech and Crime*, 1980 Am. B. Found. Res. J. 645.

En aquellos ámbitos donde la protección de las expresiones goza de un mayor consenso, la elección de una u otra teoría suele ser diferente. Por ejemplo, tratándose de la censura de opiniones políticas, las doctrinas de la búsqueda de la verdad y aquellas vinculadas a la democracia pueden confluir, como ocurrió en "New York Times vs. Sullivan"⁸. Sin embargo, en otras situaciones, la adopción de un fundamento u otro para explicar su protección constitucional tiene efectos determinantes sobre los casos concretos⁹. Esto ocurre de modo muy notorio en materia de protestas sociales, donde la discusión se vincula no sólo con expresiones verbales o escritas sino, muy especialmente, con conductas.

De cualquier modo, si bien existen ámbitos de discusión, hay un núcleo sumamente importante de expresiones, cuya protección general por la libertad de expresión se encuentra fuera de debate, y la mayoría de las protestas se refieren a las mismas (en general, manifestaciones políticas o que hacen a la marcha y funcionamiento del gobierno o de sus funcionarios).

Sobre este aspecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha adoptado una posición amplia, considerando que, a partir de lo normado por el artículo 8º de la Convención Americana, "en principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, independientemente de su contenido y de la mayor o menor aceptación social y estatal con la que cuentan. Esta presunción general de cobertura de todo discurso expresivo se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado ante los contenidos y, como consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a

⁸ 376 U. S. 254 (1964).

⁹ "Las dos tradiciones examinadas, la del 'libre mercado de las ideas' y la del 'debate público robusto', son capaces de avanzar de modo conjunto en una enorme diversidad de casos, para dar fortaleza a una doctrina hiperprotectora de las opiniones críticas. Sin embargo [...] esa multitud de coincidencias que las unen se acompaña con una multitud de diferencias que amenazan con tomar a estas tradiciones en rivales" (GARGARELLA, Roberto, *Constitucionalismo y libertad de expresión*, en *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*, coord. por Roberto Gargarella, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, t. II, ps. 749/750). Ese conflicto es evidente, por ejemplo, a la hora de regular las campañas electorales.

priori del debate público"¹⁰. De todos modos, como se ve rápidamente con el ejemplo de *Greenawalt*, nunca podría alcanzar a todas las expresiones, por más amplitud que se le pretenda dar al principio.

El problema es aún mayor, pues no se limita a las expresiones orales o escritas. Las palabras son la forma más habitual de comunicación entre las personas, pero no las únicas. Una gran cantidad de conductas que no involucran al lenguaje son realizadas con la sola finalidad de comunicar ideas o sentimientos a los demás. Este tipo de acciones también cuenta con protección constitucional.

Por ejemplo, en "Tinker vs. Des Moines School District"¹¹, la Suprema Corte de los Estados Unidos consideró que la utilización de brazaletes negros en protesta por la participación del país en la guerra de Vietnam era una conducta protegida por la Primera Enmienda, cuya prohibición no podía tener lugar sin que exista evidencia de que la misma sea necesaria para evitar una interferencia con la disciplina escolar.

Al analizar la constitucionalidad de la obligación de saludar a la bandera en los establecimientos educativos, el mismo Tribunal advirtió que "el simbolismo es una forma primitiva, pero efectiva, para comunicar ideas. El uso de un emblema o una bandera para simbolizar un sistema, una idea, una institución o una personalidad, es un ataque de una mente a la otra [...] Una persona obtiene de un símbolo el significado que ella pone en él, y lo que para un hombre es [...] confort e inspiración, para otros supone broma y desdén"¹².

Si debiéramos determinar cuándo una conducta goza de protección constitucional, una primera pauta para tomar en consideración estaría dada por la finalidad primaria de la conducta; si con ella se procura transmitir una idea podría estar protegida por la garantía de la libertad de expresión. Pero ello no es suficiente. El hecho de que quienes llevan a cabo una determinada conducta pretendan transmitir una idea política no es suficiente para brindarle protección, de otro modo, el asesinato político, las bombas terroristas u otras atrocidades semejantes quedarían protegidas por la libertad de expresión.

¹⁰ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, año 2009. Términos reiterados en documentos posteriores.

¹¹ 393 U. S. 503 (1969).

¹² "West Virginia State Board of Education vs. Barnette", 319 U. S. 624.

La Suprema Corte de los Estados Unidos, en el caso "United State vs. O'Brien"¹³, sostuvo que cuando en la misma conducta se combinan expresiones y elementos no expresivos, un interés estatal suficientemente importante en regular estos últimos puede justificar limitaciones incidentales a la Primera Enmienda. De allí que el Estado pueda regular ciertos aspectos modales de las conductas, pero sólo en tanto esas regulaciones no estén destinadas, de modo directo o indirecto, a interferir en los aspectos expresivos de las conductas que se regulan. En cambio, cuando el Estado, bajo el pretexto de regular conductas, esté interfiriendo y limitando determinadas expresiones, el análisis de su validez constitucional deberá ser llevado a cabo íntegramente a la luz de la libertad de expresión y de las severas restricciones que este derecho impone a cualquier interferencia estatal.

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza tanto a las expresiones verbales, escritas, u otras formas de lenguaje, como a ciertas conductas que procuran expresar una determinada idea o sentimiento. Determinar concretamente qué tipos de expresiones y de conductas quedarán dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión es una tarea que requiere, de modo necesario, elaborar previamente un marco teórico para la libertad de expresión.

1.3. *La protesta como expresión constitucionalmente protegida*

A fin de abordar la problemática que presenta en ocasiones el derecho a la protesta, puede resultar de utilidad emplear la distinción doctrinaria entre la extensión o alcance que tiene la libertad de expresión (*coverage*), por un lado, y la protección concreta que ella brinda en un caso específico (*protection*), por el otro. Tal como lo sostiene Schauer, del hecho de que cierto tipo de expresión se encuentre protegida por el derecho a la libre expresión no se sigue que un caso particular del ejercicio de esa forma de expresión no pueda ser sometida a algún tipo de restricción¹⁴.

¹³ 386 U. S. 345 (1968).

¹⁴ SCHAUER, Frederick, *Categories and the First Amendment: A Play in Three Acts*, 34 Vand. L. Rev., 265 (1981). Esta distinción ha sido utilizada por muchos otros autores. V. gr., POST, Robert C., *Democracy, Expertise, Academic Freedom. A First Amendment Jurisprudence for the Modern State*, Yale University Press, New Heaven, 2012, ps. 1/3; BARENDT, *Freedom of Speech* cit., ps. 75/76, etc.

Partiendo de esta premisa, podríamos decir que toda expresión de protesta, dirigida contra las autoridades públicas y vinculadas al ejercicio de las funciones públicas, se encuentra dentro del ámbito constitucional del derecho a la libre expresión, aunque ello no quiera decir que, en el caso concreto, la forma en la que se lleva a cabo pueda ser legítimamente regulada o incluso prohibida.

Grosman considera indudable que existe un derecho constitucional a protestar de manera pública y a criticar vehementemente a las autoridades, y que tal derecho es una de las manifestaciones centrales del derecho a la libertad de expresión, e incluso, en ocasiones, la forma en que se lleva en algunos casos, por la forma que adopta una protesta, ella se encuentra amparada, además, por la libertad de asociación¹⁵.

En el caso de la protesta, desde el ámbito de quien se expresa, pueden existir otros derechos involucrados. En muchas ocasiones estará en juego el derecho a peticionar a las autoridades. Aunque ello no siempre es así, pues hay innumerables protestas realizadas por particulares, cuyos destinatarios son otros particulares. Ejemplos de este tipo de protesta son múltiples. Los reclamos laborales a una determinada empresa, las protestas ecologistas contra una empresa o sector industrial, las manifestaciones de agrupaciones religiosas contra formas de arte consideradas agraviantes, el caso de las manifestaciones frente a clínicas que realizan abortos, o grupos de simpatizantes de un equipo de fútbol que reclaman contra la comisión directiva de mismo, son sólo algunas de las constantes manifestaciones de protesta que realizan los particulares contra otros particulares.

En estos casos, resulta legítimo preguntarnos si una determinada protesta debe ser considerada (o no) dentro del ámbito de cobertura de la libertad de expresión. Por ejemplo, parece claro que se encuentran dentro de este ámbito la manifestación que realizan los obreros en la puerta de una empresa. Por el contrario, sería opinable sostener que los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional puedan considerarse aplicables cuando de lo que se trata es de situaciones específicamente

¹⁵ GROSMAN, Lucas S., *¿Hay un derecho constitucional a cortar la calle como modo de reclamo?*, en AA. VV., *Tratado de los derechos constitucionales*, dir. por Rivera, Elias, Grosman y Legarte, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2014, t. II, p. 224.

domésticas y privadas, sin ningún tipo de trascendencia para terceros; en este último caso la respuesta dependerá, en buena medida, de la teoría de la libertad de expresión a la cual adscribamos.

La protección constitucional que la libertad de expresión (y el derecho de peticionar a las autoridades) brinda a la protesta, como es obvio, no se extiende más allá de permitir que quienes desean expresarse puedan hacer llegar sus puntos de vista a los terceros, sin suponer que las autoridades o terceros estén obligados a acceder a lo peticionado ni compartir los motivos de la protesta. En este aspecto, las contra-manifestaciones son también una forma válida de expresión que también recibe tutela constitucional.

La protesta es, en términos elementales, la expresión de un descontento. Y se puede hablar de un derecho constitucional a la protesta, cuando ésta se desarrolle dentro del ordenamiento jurídico; cuando se lo hace fuera de éste, nos encontraremos ya en el ámbito de la resistencia civil.

Zaffaroni ha procurado distinguir el derecho de protesta del derecho de resistencia recogido por el artículo 36 de la Constitución Nacional¹⁶, así como del derecho de resistencia al soberano, pues la protesta se ejerce en el marco del Estado de Derecho y con autoridades legítimamente electas. Al mismo tiempo, lo distingue de la desobediencia civil, donde la persona se enfrenta al Estado desobediéndolo en forma deliberada y aceptando las consecuencias de esa desobediencia, incluso como forma de publicitar las injusticias que padecen, pero ello se logra a través de prácticas no violentas, las cuales no forman parte de la protesta social en nuestro medio, según entiende el autor¹⁷.

Agregamos, además, que la protesta no implica, per se, ningún rompimiento del ordenamiento jurídico, sino más bien una forma de expresión que puede (y aspira a) considerarse dentro del marco del ordenamiento jurídico.

¹⁶ Art. 36. Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático [...]. Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.

¹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal y protesta social*, en AA. VV., *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, coord. por Bertoni, Universidad de Palermo, Buenos Aires, 2010, ps. 213.

La circunstancia de que las protestas suelen ser realizadas en forma coordinada por grupos más o menos nutridos de personas trae a la escena otro derecho constitucional, como lo es el derecho de reunión, el cual ha sido reconocido desde antaño por nuestra Corte Suprema, a pesar de no estar expresamente previsto en el texto constitucional (hoy lo recoge la Convención Americana y otros tratados internacionales con jerarquía constitucional), para lo cual el mismo ha tenido influencia del *meeting* inglés y autores británicos, en especial Albert Dicey¹⁸.

Junto con el derecho de reunión y las protestas, tenemos en nuestro sistema al artículo 22 de la Constitución Nacional, el cual impone un límite al derecho de protesta y de reunión cuando, luego de rechazar la posibilidad de que el pueblo delibere o gobierne si no es a través de sus representantes, agrega que "Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición". Sin embargo, se trata de una disposición excepcional, cuyo ámbito de aplicación debería limitarse a aquellas situaciones en las cuales se procure el derrocamiento de un

¹⁸ En materia de derecho de reunión, la Corte Suprema citó en ocasiones a este autor inglés, el cual, en su obra *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, dedicó todo un capítulo, destacando la importancia de este derecho, así como las limitaciones que el mismo registra. "Here then you have in substance that right of public meeting for political and other purposes which is constantly treated in foreign countries as a special privilege, to be exercised only subject to careful restrictions. The assertion, however, that A, B, C, and D, and a hundred thousand more persons, just because they may each go where they like, and each say what they please, have a right to hold meetings for the discussion of political and other topics, does not of course mean that it is impossible for persons so to exercise the right of meeting as to break the law. The object of a meeting may be to commit a crime by open force, or in some way or other to break the peace, in which case the meeting itself becomes an unlawful assembly. 5. The mode in which a meeting is held may threaten a breach of the peace on the part of those holding the meeting, and therefore inspire peaceable citizens with reasonable fear; in which case, again, the meeting will be unlawful. In either instance the meeting may lawfully be broken up, and the members of it expose themselves to all the consequences, in the way of arrest, prosecution, and punishment, which attend the doing of unlawful acts, or, in other words, the commission of crimes" (DICEY, Albert Venn, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, 8^a ed., Macmillan, Londres, 1915, versión digital disponible en http://files.libertyfund.org/files/114/0125_Bk.pdf).

gobierno, pero de ninguna manera a los casos en los cuales las reuniones y protestas tengan por finalidad extorquir las ideas y reclamos de un grupo de personas, procurando influir en una decisión estatal.

Esta necesidad de limitar el ámbito de aplicación de la prohibición constitucional estuvo presente desde los primeros años de nuestra vida institucional. En este sentido, la ley 49, de 1863, al establecer los crímenes cuyo juzgamiento competía a los tribunales nacionales, aclaraba que "no se reputará sedición la reunión de una población o de un número cualquiera de ciudadanos desarmados y en orden, sin pretensiones de atribuirse la soberanía del pueblo, celebrada con el objeto de reclamar contra las injusticias, vejaciones y mal comportamiento de los empleados de la Nación" (art. 25)¹⁹.

2. Regulaciones de las protestas

Una vez que aceptamos que una las protestas se encuentra dentro del ámbito de cobertura de la libertad de expresión, y, en su caso, de los derechos de reunión y petición, podemos preguntarnos qué tipos de protestas tendrán protección constitucional. O, en otras palabras, partiendo de reconocer que la protesta está bajo el amplio paraguas de la libertad de expresión, subsiste el interrogante acerca de en qué casos será posible prohibir una determinada modalidad de protesta.

Para avanzar en esta temática, que es el campo más interesante para la discusión doctrinaria y con mayores consecuencias prácticas, comenzaremos analizando la distinción entre regulaciones de contenido y regulaciones que hacen a las modalidades de las protestas. Luego, nos ocuparemos de algunos aspectos relevantes o recurrentes a la hora de establecer los límites posibles a una propuesta en concreto.

¹⁹ Tiempo después, el Código Penal de Tejedor aclaraba los supuestos en los que la reunión debía de considerarse pacífica: "228. Los que sin rebelarse contra el gobierno, ni desconocer las autoridades locales, se reunieren tumultuosamente para exigir con violencias, gritos, insultos ó amenazas la deposición de algún funcionario público, la solución de un preso, el castigo de delinquentes ú otra cosa semejante, y los que se unieren en número que no baje de cuatro para causar abortivo en el pueblo con algún fin ilícito, ó para perturbar con gritos, injurias ó amenazas una reunión, ó la celebración de alguna fiesta religiosa ó cívica, ó para exigir de los particulares alguna cosa justa ó injusta, sufrirán la pena de arresto".

2.1. El contenido de la protesta

Uno de los puntos cruciales a analizar, y que nos vincula con el caso concreto de los cortes de calles o de rutas a los que nos referiremos de modo específico, está dado por la necesidad de determinar hasta qué punto el contenido de las expresiones que motivan la protesta pueden generar una mayor tolerancia a la misma.

Una regla bastante afianzada en materia de libertad de expresión, y que considero plenamente aplicable a las protestas, es aquella según la cual el contenido del mensaje que se pretende exponer no podría ser un motivo a partir del cual se establezcan restricciones a los manifestantes. La Suprema Corte de los Estados Unidos, en una de sus más famosas exposiciones de este principio, sostuvo que "por sobre todas las cosas, la libertad de expresión significa que el gobierno no tiene poder para restringir expresiones con motivo de su mensaje, sus ideas o la materia a la que se refiere"²⁰. Esto supone, desde luego, que se trate de expresiones contempladas por la protección que brinda la libertad de expresión, lo cual dependerá, como hemos visto, de la teoría o justificación sobre la cual construyamos.

Una posición muy distinta se ha ido desarrollando durante la última década y media en nuestro país, a partir de cierto sector doctrinario que considera que el derecho de protesta podría ser admitido con un mayor alcance cuando el reclamo verse sobre derechos sociales o cuando se procure lograr el cumplimiento de necesidades básicas de quienes efectúan la protesta. Tal es el caso, por ejemplo, de Zaffaroni, quien brinda una atención especial al tipo de injusticia que ha sufrido quien protesta, lo que supone, en definitiva, que se parte de considerar que la protesta social parte de una injusticia²¹.

²⁰ "Police Department vs. Mosley", 408 U. S. 92 (1972).

²¹ "Es claro que no cualquiera que sufre una injusticia puede interrumpir una calle o una ruta y menos aún dañar la propiedad ajena o incurrir en ilícitos mayores. Si esta obediencia quiere expresarse con la llamada inexistencia de derechos absolutos, nos parece que la expresión es técnicamente defectuosa: lo correcto sería decir que si bien toda persona que sufre una injusticia tiene derecho de protesta, éste no la habilita a ejercerlo siempre de igual modo ni en la misma medida" (ZAFFARONI, ob. cit., p. 5). En sentido análogo, y con un mayor desarrollo argumental, vid. ALEGRE, Marcelo, *Protestas sociales. ¿Violación o reivindicación del derecho?*, en AA. VV., *El derecho a resistir el derecho*, coord. por Gargarella, Mito y Dávila, Madrid, 2005, ps. 59 y ss.

Si el contenido de las expresiones juega algún tipo de papel a la hora de valorar los alcances de las protestas, por ejemplo, imponiendo una mayor severidad al intento de los gobiernos de restringir las posibilidades de protestas cuando éstas involucraren determinados contenidos, esto, también, es algo que no se vincula directamente con la protesta, sino con la teoría de la libertad de expresión que se adopte como base de nuestras construcciones teóricas posteriores.

Por nuestra parte, creemos que, al abordar a las protestas como una forma de expresión, la posibilidad de brindar un tratamiento distinto a las mismas según el tipo de reclamo que la expresa se encuentra severamente limitada. Esto no quiere decir que situaciones de necesidad extrema puedan ser, a posteriori, un motivo para excusar a quienes han participado de una marcha ilegal²², o incluso servir para correr los límites de la legalidad si se demuestra que, por la situación de carencia en la que se encuentran, los manifestantes no tendrían canales de comunicación alternativos. Pero salvo esas situaciones excepcionales, creemos que las dificultades personales que atraviesen los manifestantes, o la importancia que se le pretenda dar al reclamo, no pueden justificar un distinto tratamiento de las protestas.

En sentido contrario a estas premisas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el año 1941, resolvió que el derecho de reunión puede ser limitado cuando el mismo tenga por finalidad promover ideas que se consideren contrarias a las bases de nuestra organización constitucional. Concretamente, en el caso "Amador Spagnol, María Elena Álvarez de Schuster y otros"²³, la Corte Suprema convalidó la detención de once personas por estar reunidas en una biblioteca pública del partido comunista.

Dijo entonces la Corte Suprema que "el derecho de reunión presupone la existencia de una causa lícita como requisito indispensable para su ejercicio. No revestiría el señalado carácter legal la actividad conjunta que contradijera las normas de la moral social o personal o la que intentara suprimir las libertades individuales aseguradas a los habitantes de la República por el Capítulo Primero de nuestra Carta Fundamental..." Agregando, asimismo, que "el artículo 29 de la Cons-

titución Nacional traduce bien la existencia de este último peligro, que nuestra historia documenta con una experiencia dolorosa, al consignar la implícita negociación del derecho de reunión cuando tuviera por fin recomendar o proponer a la consideración de otros hombres cualquier sistema político mediante el cual la vida, el honor o la fortuna de los argentinos, o de los extranjeros domiciliados en el país, llegara a quedar a merced de algún gobierno o persona. Para tal supuesto el derecho de reunión no puede existir, pues resultaría por demás contradictorio que aquél se emplease en destruir aquello mismo que con tanto trabajo edificaron los constituyentes, amasando el sufrimiento y el esfuerzo de varias generaciones de argentinos"²⁴.

Parece difícil sostener que ese estándar se encuentre hoy vigente. El desarrollo del derecho a la libertad de expresión y la tolerancia hacia ciertas orientaciones políticas, como el comunismo, hacen que sea impensada una restricción de esa naturaleza. Más aún, hoy el derecho de reunión también cuenta con expreso reconocimiento en el artículo 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁵,

²⁴ Abundando sobre las características de la reunión y la "ilícitud" de su causa, la Corte Suprema afirmó que "la reunión tenía propósitos comunistas bien definidos. Así resulta del cartel con rótulo del Partido Comunista, Centro Sección 14º, que ostentaba la puerta de la casa [...] y así puede inferirse también de un trozo de género tamaño grande con títulos alusivos al mismo Partido [...] esa actividad se propone [...] instaurar un orden social que comporte imponer por la violencia la dictadura del proletariado [...] Que si se hubiera tratado de una reunión privada para cambiar ideas sobre temas abstractos, o bien para discutir sobre política, temas sociales o científicos, cada persona, en uso de su libertad de pensamiento, habría podido emitir libremente sus ideas, desde las más ponderadas hasta las más absurdas o extremas, a condición de que no se concretaran en un programa de acción que afectara el orden público. Pero la reunión del 24 de junio presenta caracteres específicos que conviene destacar y considerar. El cartel mencionado puesto al frente del local y las inscripciones alusivas revelan que no se trataba de un conjunto de hombres apacibles y teóricos reunidos para tratar determinado tema, sino que era en realidad la inauguración de un centro organizado de los que actúan en el Partido Internacional Comunista, Sección Argentina, cuya propaganda y programa de acción son bien conocidos [...] El comunismo como idea es algo que ya no se discute en las deliberaciones de sus asambleas. Está perfectamente concretado en el propósito de arrasar con las instituciones que reposan en el respeto de la propiedad, a la familia y a la libertad individual, para reemplazarlas por la dictadura del proletariado, como aspiración suprema..."

²⁵ Art. 15. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio

²² En este sentido, GROSOMAN, *ob. cit.*

²³ Fallos: 191:388.

lo que dificulta mucho la posibilidad de que se reitera este tipo de sentencias. Sin embargo, es importante estar alerta contra otros intentos, similares, de criminalizar ideas o posiciones políticas que salen de los cartabones aceptados en nuestro régimen democrático. Tanto por izquierda como por derecha, nuestro sistema institucional tiene detractores que aspirarían a modificar sus bases esenciales; mientras esos cuestionamientos no se manifiesten con violencia resulta sumamente compleja su criminalización, pues de ese modo el único camino que se deja al disidente es la violencia, y la democracia pierde buena parte de su sustento moral al negarse a defender sus bondades de las críticas que se le formulan.

En palabras de Kalven²⁶, la libertad política se acaba cuando el gobierno puede usar su poder y los tribunales para silenciar a sus críticos. Esto, lejos de resultar una extrañeza, constituye un dato constante a lo largo de la historia²⁷.

2.2. *Las regulaciones de modo, tiempo y lugar*

2.2.1. *Introducción*

Una vez que aceptamos que la temática sobre la que versa la protesta goza de protección constitucional, su prohibición o limitación sólo podrá estar referida a aspectos modales del ejercicio del derecho, y de ningún modo a la temática de la protesta. Este elemento será de importancia cuando debamos considerar si lo que se presenta como una restricción modal no es, en realidad, una forma indirecta de prohibir la realización de protestas sobre una cierta temática.

de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

²⁶ KALVEN, Harry, *The New York Times Case: A note on "The central meaning of the First Amendment"*, en Sup. Ct. Rev., 191 (1964).

²⁷ "Pareciera que la evolución de la sociedad desde la época de los romanos no ha servido para que el Derecho Penal deje de ser una herramienta para disuadir la crítica sobre cuestiones de interés público" (BERTONI, Eduardo A., *Libertad de expresión en el Estado de Derecho*, 2ª ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 2008, p. 3).

Aun cuando estamos frente a expresiones que se sitúan en lo que puede considerarse como el núcleo central de la libertad de expresión, vengría, manifestaciones contra una determinada política de gobierno, ello no supone ningún tipo de inmunidad para los manifestantes frente a hechos violentos que puedan ocurrir en el marco de la manifestación²⁸.

Nadie sostiene que el Derecho deba desentenderse de las protestas. Las disputas, en cambio, las encontramos a la hora de definir cuáles son sus límites.

2.2.2. *El daño a terceros en la libertad de expresión*

Se sostiene en ocasiones que la libertad de expresión puede ser objeto de regulaciones o limitaciones cuando su ejercicio afecte los derechos de terceros²⁹. Creemos que ése es un punto de arranque equivocado y muy problemático en esta materia.

El principio de autonomía individual, entendido como la libertad de la persona de escoger su plan de vida y desarrollarlo en tanto no afecte de modo relevante derechos de terceros, juega un papel central en la configuración del sistema constitucional de nuestro país, pero resulta de poco o ningún interés cuando de lo que se trata es de establecer el momento a partir del cual la libertad de expresión puede ser objeto de regulación estatal. Sostener que hay un derecho individual a la libertad de expresión implica que de algún modo podemos afectar a terceros con nuestras expresiones, y que ellos deben soportarlo.

²⁸ "Debe admitirse que allí donde exista un real quebrantamiento del orden público, claramente atribuible a la violencia de los manifestantes, no hay razón por la cual quienes participan de una protesta política deban ser tratados con mayor benevolencia que unos vandálicos" (BARENDT, *Freedom of Speech* cit., p. 291).

²⁹ En este sentido, por ejemplo, se pronunciaron los jueces Lorenzetti y Highton de Nolasco en su voto en el caso "Grupo Clarín" (*Fallos*: 336:1774), al afirmar que "la libertad de expresión se constituye en la extensión de la libertad de pensamiento a través de la cual se promueve la autonomía personal y el desarrollo de quien la ejerce como individuo libre. Entendida de este modo -como facultad de autodeterminación, de realización de sí mismo- el ejercicio de la libertad de expresión admite una casi mínima actividad regulatoria estatal, la que solamente estaría justificada en aquellos supuestos en los que dicha libertad produce una afectación a los derechos de terceros (artículo 19 de la Constitución Nacional)".

A diferencia de la mayoría de los derechos, la libertad de expresión se ejerce con la finalidad predominante de afectar a otras personas. Más aún, en la mayoría de los casos, las expresiones tienen el único y solo motivo de causar algún efecto en los terceros. Como bien advierte Schauer, "Expresarse no es simplemente un acto relacionado con uno mismo. Afectar a terceros es el propósito más habitual de las expresiones; existen palabras como 'engañar', 'persuadir', 'convencer' y 'tergiversar', las cuales, con toda lógica, presuponen que las expresiones tendrán efectos sobre los demás. Más específicamente, expresarse claramente puede causar daño, y frecuentemente lo hace. Esos daños incluyen daños a quien se expresa, daños para los intereses y los derechos individuales de otras personas distintas de quien se expresa, daños a la sociedad y daños para el aparato de gobierno del Estado"³⁰.

Un gran número de las expresiones que consideramos importantes y significativas en nuestra vida han sido realizadas con la finalidad de afectar a terceros. La crítica irónica y corrosiva contra un funcionario público, una marcha de protesta ante un ministerio, las pinturas negras de Goya o los ensayos de Emile Ciorán, son todas formas de expresión que procuran molestar, angustiar, provocar, hacer reflexionar o dudar; mucho de ello era lo que buscaban quienes se expresaban en casos como "New York Times vs. Sullivan"³¹, posiblemente el caso más importante en materia de protesta, donde se reconoce que la sociedad y sus integrantes deben tolerar algún nivel de afectación para que la libertad de expresión exista como motor de cambio y estabilidad en el sistema político.

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde

el caso "Handyside vs. The United Kingdom"³², sostiene que la protección que brinda el artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos no sólo es válida para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o inofendentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a cualquier sector de la población, tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.

Quizás un caso paradigmático de la necesidad de respetar a los discursos desagradables que nos impone el reconocer un derecho a la libertad de expresión está dado por el caso "Snyder vs. Phelps"³³, donde se consideró que el piquete en un funeral gozaba de protección constitucional.

La última afirmación, que sin dudas resulta sorprendente, en realidad juega con la multivocidad del término "piquete" o "piqueteo". Lo que el Tribunal consideró protegido por la Primera Enmienda fue la manifestación realizada por un grupo de personas, pertenecientes a una pequeña Iglesia Bautista, en las proximidades del funeral de un joven soldado fallecido en Irak. En esta ocasión, los manifestantes sostenían pancartas con consignas tales como "Dios odia a los maricas", "Dios odia a los Estados Unidos", "Gracias Dios por el 9/11", "América está condenada", "Gracias Dios por los soldados muertos", "Papa en el infierno", "Obispos violan a jóvenes", "Te estás yendo al infierno", entre otras expresiones similares.

Para llegar a esa conclusión, se consideraron de modo muy especial las características de la manifestación, la cual no entorpeció de ningún modo el funeral³⁴. De allí que la doctrina de este fallo sea sumamente

³⁰ SCHAUER, Frederick, *Free speech: a philosophical enquiry*, p. 10. J. S. Mill

ya había formulado una observación semejante al concluir el Cap. II de *On Liberty* ("Mucho se podría decir sobre la imposibilidad de fijar dónde deberían colocarse estos supuestos límites; pues si el criterio consiste en la ofensa dirigida a aquellos cuya opinión se ataca, creo que la experiencia asegura que se causa una ofensa tal cada vez que el ataque es certero y convincente, y que todo oponente que ataca que duramente a sus adversarios y al que éstos encuentren difícil dar respuesta les parecerá un contingente inmoderado, si es que demuestran fuertes convicciones sobre el asunto").

³¹ 376 U. S. 254.

³² 7-12-76, Nº 5493/72.

³³ 2-3-2011 (131 S. Ct. 1207).

³⁴ Relata la Suprema Corte que "La iglesia había notificado con anticipación a las autoridades su intención de manifestarse en el momento del funeral, y los manifestantes cumplieron con las instrucciones de la policía en cuanto a la organización de la manifestación. Ésta tuvo lugar en un pequeño espacio público de unos 10 por 25 pies, detrás de una cerca temporal [...] situado aproximadamente a unos mil pies de la iglesia donde tuvo lugar el funeral. Varios edificios separaban la manifestación del funeral [...] Los manifestantes de Westboro desplegaron sus pancartas unos treinta minutos antes del funeral cantando himnos y recitando versos bíblicos. Ninguno de

limitada³⁵, incluso se afirma que, tanto desde una perspectiva académica como profesional, la sentencia de la Corte Suprema en este caso añade muy poco al desarrollo de la doctrina constitucional sobre la libertad de expresión³⁶.

Tomar debidamente en cuenta estas premisas resulta indispensable a la hora de analizar constitucionalmente al derecho de protesta y a una protesta en concreto, cuya finalidad suele ser la de afectar, en algún determinado sentido, a terceros, en especial a aquellos que son contrarios o indiferentes a ese reclamo.

Por ejemplo, cuando David Paul O'Brien quemó ante decenas de testigos y medios de comunicación su libreta de enrolamiento, podía dar por hecho que muchas personas se sentirían afectadas por su conducta (por ej., quienes estaban arriesgando su vida en Vietnam y sus familias). De hecho, al declarar en el juicio, afirmó que realizó ese acto con la esperanza de inspirar a otros a reevaluar su posición sobre el enrolamiento y las fuerzas armadas. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de los Estados Unidos resolvió que una regulación estatal, como la ley que prohibía la quema de las libretas de enrolamiento, se encontraba justificada en términos constitucionales cuando existe un interés importante o sustancial del gobierno, el cual no está relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y siempre que la supresión incidental de la expresiones que se produce por esa ley no sea más grande que la necesaria para satisfacer ese interés³⁷.

los manifestantes ingresó a la iglesia o fue al cementerio. Ellos no gritaron ni usaron blasfemias, y no existió violencia asociada a la manifestación [...] La procesión del funeral pasó a unos 200 a 300 pies del lugar de la manifestación. A pesar de que Snyder declaró que pudo ver la parte superior de las pancartas mientras se dirigía al funeral, no vio qué es lo que había escrito en ellas; recién lo hizo más tarde, por la noche, mientras miraba las noticias que cubrían el evento”.

³⁵ Un análisis de los reducidos alcances del fallo puede verse en CALVERT, Clay, *Too narrow of a holding? How—and perhaps why—Chief Justice “John Roberts Turned Snyder vs. Phelps” into an easy case*, 64 Okla. L. Rev. 111 (2012).

³⁶ BROWNSTEIN, Alan y AMAR, Vikram David, *Afterthoughts on “Snyder vs. Phelps”*, Cardozo L. Rev. de novo 43, 2011.

³⁷ “United States vs. O’Brien”, 391 U. S. 367. La Corte sostuvo aquí que la prohibición de quemar la libreta de enrolamiento no limitaba más a la libertad de expresión de lo que lo hacía una ley de tránsito que prohiba la destrucción del registro o una legislación impositiva que impidiera la destrucción de libros y registros de

En “Texas vs. Jonson”³⁸, el mismo Tribunal abordó el caso de la quema de la bandera como método de protesta. Durante la Convención Nacional Republicana, celebrada en Dallas en 1984, al concluir una marcha de protesta contra las políticas del gobierno de Ronald Reagan y de algunas corporaciones con sede en esa ciudad, Johnson quemó una bandera de los Estados Unidos que él mismo había llevado a la marcha. Nadie resultó herido por el hecho, pero varios testigos se sintieron seriamente ofendidos por la quema de la bandera. Gregory Lee Johnson fue procesado por violar la legislación de Texas que penaba la profanación de un objeto venerado.

La Suprema Corte, por mayoría, consideró que, en las circunstancias en las que se había realizado, el acto de quemar la bandera constituyó una conducta expresiva, que le permitía invocar en su favor la protección de la Primera Enmienda. A partir de allí, el Estado debía invocar y acreditar un interés suficiente en regular la conducta de Johnson, que no estuviera relacionado con los elementos expresivos de la misma, de acuerdo al test propuesto en el ya citado caso “United States vs. O’Brien”. Se afirmó, también, que una expresión no debe ser prohibida sobre la base de que pueda producirse una ruptura del orden, como consecuencia de la reacción que pudiera tener la audiencia al sentirse seriamente ofendida por las expresiones, ya que el gobierno no puede asumir que toda expresión de una idea provocativa pueda producir disturbios; por el contrario, debe analizar las circunstancias reales que rodean a la expresión.

Esto es particularmente relevante cuando hablamos de protestas,

comercio. Se trata de leyes que no tendrían por objeto restringir el contenido de las expresiones, pues no impedirían a las personas criticar el enrolamiento ni distribuir panfletos en contra de la guerra.

Esa conclusión fue objeto de importantes críticas en la doctrina. En particular, porque la finalidad explícita y declarada de la legislación cuya validez se analizaba había sido la de limitar este tipo de protestas. La idea de destruir libretas de enrolamiento como forma de protesta simbólica se había originado varios años antes de la guerra de Vietnam (ver al respecto STONE, Geoffrey R., *Perilous Times. Free Speech in War Time*, Norton & Co., New York, 2004, ps. 471/477).

³⁸ 491 U. S. 397 (1989).

pues ellas involucran, de modo prácticamente necesario, expresiones que muchos destinatarios pueden considerar desagradables³⁹.

De lo anterior no se sigue que cualquier daño sea admisible, pero sí que debemos reconocer, como premisa, que las expresiones pueden tener como principal finalidad, y en ocasiones única, la de afectar a terceros. Por ello, como bien lo explica Barendt, la existencia de un derecho a la libertad de expresión implica que ella debe ser tolerada, incluso cuando conductas que producen una ofensa o daño comparable puedan ser prohibidas⁴⁰. Sostenen, en cambio, que la libertad de expresión se asegura en tanto no se afecte o dañe a un tercero equivale a negar su existencia como un derecho específico, distinto de la protección general distinta del principio de autonomía⁴¹.

2.2.3. *El estado de sitio*

Una primera limitación al derecho de protesta, en especial en lo que hace al derecho de reunión, la encontramos con el estado de sitio. Merece aquí recordarse el precedente "Sofía"⁴². El jefe de la Policía Federal, aduciendo la vigencia del estado de sitio, había negado a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre la autorización para realizar un acto público, tendiente a "analizar la situación imperante en el Paraguay, con relación a la vigencia de los derechos del hombre". Recurrida judicialmente, la decisión fue revocada, lo que motivó la intervención de la Corte Suprema a través del recurso extraordinario interpuesto por el fiscal de Cámara. El Tribunal fijó, como punto de partida, que encontrándose en vigencia la declaración del estado de sitio

³⁹ Tal como se sostuvo en el ya mencionado caso "NYT vs. Sullivan", "a profound national commitment to the principle that debate on public issues should be uninhibited, robust, and wide-open, and that it may well include vehement, caustic, and sometimes unpleasantly sharp attacks on government and public officials".

⁴⁰ BARENDT, *Freedom of Speech* cit., p. 7.

⁴¹ La distinción entre el principio de autonomía y la libertad de expresión como un derecho que debe ser tolerado aun cuando afecte a terceros encuentra hoy una aceptación amplia en la doctrina: se entiende, también, que esta distinción puede rastrearse claramente en John S. Mill, quien en *On Liberty* explicó la libertad individual a partir de no causar daños a terceros, pero en el Cap. II, dedicado a la libertad de expresión, los aceptó de modo claro.

⁴² *Fallo*: 243:504.

el derecho de reunión quedaba en suspenso. Asimismo, también expresó que una vez declarado por el Congreso el estado de sitio, acto al que se consideró político y no justiciable, los actos que el Poder Ejecutivo adopte para efectivizarlo –entre ellos la prohibición de una reunión pública– son actos administrativos cuya ejecución supone el ejercicio de facultades privativas y, en principio, no revisables judicialmente.

Sentado ese principio, la Corte avanzó sobre el mismo explicando que en el control judicial procedería frente a "casos estrictamente excepcionales", a los que dividió en dos grupos: a) si el Poder Ejecutivo utilizara la facultad de arrestar o trasladar personas en franca y ostensible transgresión de los límites constitucionales (por ej., si se aplicara una pena o se negase el derecho de opción para salir del territorio argentino), y b) cuando la generalidad de las medidas de ejecución del estado de sitio sea clara y manifiestamente irrazonable, es decir, cuando ellas impliquen medios que no guarden relación alguna con los fines del artículo 23 de la Constitución Nacional. Tal cosa ocurriría si con fundamento en el estado de sitio se prohibiera a un extranjero testar o casarse conforme a las leyes. Con esas premisas, la Corte Suprema consideró que no era irrazonable la decisión del jefe de policía, entendiendo que por lo general de la aglomeración de personas pueden resultar perturbados el orden y la tranquilidad públicos⁴³. Similar criterio se aplicó en *Fallos*: 253:44, al convalidar la prohibición de realizar reunión pública por entender la autoridad policial que la misma habría provocado desórdenes y hechos de violencia.

2.2.4. *Obligación de notificar a las autoridades*

Quizás el menos problemático de todos los límites sea la imposición legal de una obligación de avisar previamente a las autoridades la realización de una manifestación en la que se ocupará el espacio público.

⁴³ El fallo contó con las disidencias de Alfredo Orgaz, quien entendió que la reunión convocada a fin de la vigencia de los derechos del hombre en Paraguay no tenía vinculación alguna con las causas que motivaron el estado de sitio, y de Luis María Boffi Boggero, quien coincidió en indicar que tal reunión no aparecía en condiciones de perturbar el ejercicio de la Constitución ni a las autoridades creadas por ella, ante lo cual no podía habersele atribuido antecipadamente tal finalidad o apéndice.

En el ámbito de la Capital Federal, durante muchas décadas rigió un decreto sancionado en el año 1878 por el gobernador Carlos Tejedor, por el cual, en su artículo 1º, para celebrar una reunión popular se requería presentarse ante el jefe de policía, en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, o de los juzgados de paz, en los pueblos de campaña. Este decreto luego pasó a integrarse, como Derecho local, la normativa aplicada por las autoridades nacionales una vez federalizada la Ciudad de Buenos Aires.

En términos generales, la exigencia de comunicar con antelación la realización de la marcha no puede considerarse una medida irrazonable o que, de algún modo, frustre el derecho de protesta. Ella permite que las autoridades puedan tomar medidas para mitigar los efectos perjudiciales de la manifestación y, entre otras cosas, poder avisar con tiempo a la población las características de la marcha y los trastornos que ellas pueden traer a la utilización habitual de los espacios públicos.

Se trata de un recaudo habitual en el Derecho Comparado. En España, por ejemplo, la Ley Orgánica 9/83, por la cual se regula el derecho de reunión, dispone que "La celebración de reuniones en lugares de tránsito público y de manifestaciones deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquéllas, con una antelación de diez días naturales, como mínimo y treinta como máximo"; cuando existen causas graves y extraordinarias que justifiquen la urgencia de la reunión, la comunicación puede realizarse con una antelación mínima de 24 horas (art. 8º).

No creemos que esta obligación de notificar pueda, seriamente, ser considerada inconstitucional, más allá, desde luego, de que su regulación posterior deba ser sometida a un escrutinio estricto.

2.2.5. Lugares vedados y utilización del espacio público

Una de las más importantes limitaciones que podrían afectar el derecho a la protesta está vinculada al lugar en el cual se puede realizar la misma. Concretamente, si el Estado determina que en un cierto lugar no es posible desarrollar protestas o manifestaciones, ello podría intentar ser defendido bajo el argumento, ciertamente correcto, de que

se trata de una restricción de "modo, tiempo y lugar", sin aparente vinculación con el contenido de la manifestación. El principal ámbito donde se ha producido este debate está dado por las calles y las plazas⁴⁴.

A lo largo del siglo XX, nuestra Corte Suprema admitió diversas regulaciones al derecho de reunión en espacios públicos. En el caso "Manuel Francioni"⁴⁵, del año 1908, confirmó la decisión de la justicia santafesina y sostuvo la validez de la decisión de la policía de Rosario, por la cual se modificaba el itinerario que se había señalado a una manifestación pública proyectada. Dijo entonces que la existencia de un derecho de reunión que emerge de la Constitución Nacional no obsta a su reglamentación y a las limitaciones que se le impongan, sin destruir su esencia.

Un criterio similar se siguió en el caso "Comité Radical Acción c/Resolución del Jefe de Policía de la Capital"⁴⁶. En esta ocasión, una persona recurrió la decisión del jefe de policía de la Capital Federal, por la cual se les denegaba la autorización para llevar a cabo una reunión en la esquina de la avenida Diagonal Norte y calle Florida, por considerar que la misma, en ese lugar y a la hora convocada, generaría molestias y trastornos para el tráfico, los comercios y los transeúntes. La competencia del jefe de policía surgía del ya mencionado decreto de Tejedor⁴⁷. Las implicancias constitucionales fueron analizadas por el Tribunal a la luz del derecho de reunión, su vinculación con el derecho de peticionar a las autoridades y con mínimas referencias a la libertad de expresión. Se afirmó que el derecho de

⁴⁴ "Las preguntas iniciales son si los ciudadanos, al usar las calles como un foro y no como un lugar de circulación, están realizando un uso anómalo de las mismas, y si, en un sentido, ellos están siempre fuera de lugar cuando eligen las calles como lugar de reunión" (KALVEN, Harry Jr., *The Concept of the Public Forum*, en *The Supreme Court Review*, vol. 1965, p. 1).

⁴⁵ *Fallos*: 110:391.

⁴⁶ *Fallos*: 156:81.

⁴⁷ Aquí la Corte Suprema explica que el anuncio previo de la reunión a las autoridades "responde en primer término a la necesidad de que ese funcionario examine, en ejercicio de su deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, si según el propósito declarado de la reunión existe o no la violación de los artículos 22 de la Carta Fundamental y 230 del Código Penal; esto es, si aquello que los representantes se proponen realizar reviste prima facie los caracteres del delito de sedición o no".

reunión surgía tanto de los derechos implícitos mencionados en el artículo 33, como del derecho de peticionar a las autoridades reconocido en el artículo 14, el cual "asume los caracteres de reunión cuando la petición se hace colectiva", y, en particular, de una interpretación a contrario del artículo 22 de la Constitución, "en cuanto implícitamente admite las reuniones de personas siempre que no se atribuyan los derechos del pueblo ni peticionen en su nombre, y desde que ningún habitante de la Nación puede ser privado de lo que la ley no prohíbe (art. 19)".

Luego, citando a Dicey, se vincula al derecho de reunión con la libertad de cada habitante de "ir donde le plazca y de expresar sus ideas en privado o en público, y la reunión de este habitante o ciudadano en un lugar donde hay otros con el mismo derecho para un fin permitido, que puede ser político, social, económico, religioso, y, de una manera legal, es lo que esencialmente constituye el derecho de reunión".

Tras destacar la relevancia política e institucional de este derecho, el Tribunal advierte que el mismo no es ilimitado, y que puede ser sometido a restricciones razonables. Concretamente, dentro de estas últimas, el Tribunal sitúa a las referidas al uso de calles y plazas públicas; se afirma que "en esencia el derecho de reunión no implica necesariamente para su ejercicio el uso de la vía pública. Es posible distinguir entre el derecho de reunirse con un fin legal en un lugar de propiedad particular [...] y el de congregarse en las calles, plazas o parques públicos". En estos últimos casos, además del interés de evitar los tumultos, tendrían relevancia también aquellas razones derivadas de la exclusión de la población, o de una parte de ella en el uso y goce de las calles, con el consiguiente perjuicio para el tráfico y aun para los negocios y comercios afectados por la reunión. Si bien el uso de la vía pública está autorizado para las reuniones, de ello "no se infiere la falta de atribuciones de la autoridad policial para modificar el itinerario o cambiar el lugar propuesto"⁴⁸. Se trata de

una posición que puede ser sometida a fuertes críticas y difícilmente se entienda vigente.

En los Estados Unidos, la jurisprudencia sobre la utilización de las calles como lugares de protesta tuvo un particular desarrollo a partir del caso "Hague vs. Committee for Industrial Organization"⁴⁹, de 1939. En esta ocasión, un sindicato de trabajadores impugnaba una ordenanza de New Jersey, por la cual se establecía un sistema de licencias para realizar manifestaciones en las calles, parques y edificios públicos. Al sindicato se le había negado la autorización para realizar un encuentro en un parque, a fin de explicarles a los trabajadores el significado de una ley laboral recientemente sancionada por el Congreso. La Suprema Corte, por mayoría, rechazó la validez de la ordenanza, y entendió que ella era en sí misma inválida (*on its face*) por no impedir su aplicación arbitraria, y también consideró que, en el caso concreto, había sido aplicada de modo discriminatorio. Aquí el juez Roberts expuso ideas que han sido luego reiteradas en gran cantidad de ocasiones:

Qualquiera que sea el título que el poder público tenga sobre las calles y los parques, ellos desde tiempos inmemoriales se han destinado al uso público y, desde que se tiene uso de la razón, han sido utilizados con fines de reunión, comunicación de ideas entre los ciudadanos y para discutir cuestiones públicas. Ese uso de las calles y los parques, desde tiempo antiguo, ha sido parte de los privilegios, inmunidades, derechos y libertades de los ciudadanos. El privilegio de un ciudadano de los Estados Unidos de usar las calles y los parques para comunicar sus puntos de vista sobre cuestiones de interés nacional puede ser

cundo se ha elegido uno céntrico y adecuado, sería sin duda violatoria de la garantía constitucional aludida, porque importaría restringir de manera ostensible o frustrar en forma velada el derecho de reunirse y de usar de la vía pública. En cambio, un edicto policial modificando por fundados motivos de seguridad o de orden el itinerario señalado en una manifestación pública no es inconstitucional (*Fallen*: 110-391); y la misma solución corresponde aplicar al edicto policial que deniegue, con carácter general, y por razones atendibles vinculadas al tráfico y a la economía de los transeúntes el uso de determinada calle para celebrar una reunión pública".

⁴⁹ 307 U. S. 496 (1939). Antes, la doctrina que venía desde fines de siglo XIX y que había sido defendida en los tribunales nada menos que por Oliver W. Holmes, daba una amplísima libertad al Estado para regular los espacios públicos, asimilándolos a la noción de propietario.

regulado en el interés de todos, no es absoluto, sino relativo, y debe ser ejercido en subordinación a la conveniencia general, y en consonancia con la paz y el orden público; pero, bajo el pretexto de regularlo, no debe ser limitado o denegado.

Si bien esta doctrina puede ser aplicada a calles y parques, la situación no sería necesariamente la misma frente a otro tipo de lugares, aun cuando éstos sean bienes de dominio público. En cualquier caso, el desarrollo posterior de estas ideas dio lugar a una jurisprudencia sumamente rica en los tribunales norteamericanos y en especial en la Suprema Corte. Veremos a continuación algunos ejemplos.

En "Brown vs. Louisiana"⁵⁰, la Suprema Corte, en una ajustada mayoría, consideró que exista un derecho a protestar pacíficamente, sentándose en silencio en una biblioteca pública, a fin de cuestionar la segregación racial que tenía lugar allí. Para llegar a esa conclusión, la mayoría remarcó que no existía la menor prueba de que los manifestantes hubiesen afectado la paz del lugar o contravenido las regulaciones vigentes en el lugar⁵¹.

En "Adderley vs. Florida"⁵², el mismo Tribunal analizó la situación de un grupo de 32 estudiantes que, junto con unas 200 personas, habían efectuado una manifestación ingresando a las adyacencias de una cárcel, en la cual habían sido arrestados un grupo de compañeros en el marco de protestas contra la segregación racial. La mayoría confirmó la condena a los manifestantes, afirmando que, a diferencia de la plaza céntrica de una sede de gobierno, las cárceles no están abiertas al público. En el voto disidente, tras destacar que la manifestación no había interferido con el paso de personas o vehículos y que tampoco alteraron la rutina de la prisión, quedaba sentado que la conducta estaba protegida por la Primera Enmienda⁵³.

⁵⁰ 383 U. S. 131 (1966).

⁵¹ Agregó la mayoría en este caso que el derecho a una protesta pacífica y ordenada protegida por la Primera Enmienda no está confinada a las expresiones verbales, sino que alcanza a otros tipos de expresiones, entre ellas la presencia silenciosa y crítica.

⁵² 385 U. S. 39 (1966).

⁵³ En el voto en disidencia también se pone el acento en la importancia de asegurar a los manifestantes una posibilidad efectiva de hacer oír su mensaje. Este pasaje suele ser reiterado de modo habitual por Gargarella a la hora de procurar una defensa del

En "International Society for Krishna Consciousness (ISKCON) vs. Lee"⁵⁴, Rehnquist, redactando el voto de la mayoría, consideró que un aeropuerto no puede ser considerado un foro público para el ejercicio de la libertad de expresión, por cuanto no lo es en términos históricos, ya que no es un lugar tradicionalmente utilizado con ese fin, ni tampoco las autoridades aeroportuarias han designado en el aeropuerto un lugar para expresar opiniones. El lugar ha sido creado para la comodidad de los pasajeros, por lo tanto, las regulaciones a la libertad de expresión en este ámbito sólo necesitan satisfacer un estándar de racionalidad. En el voto de la minoría, Kennedy y otros tres jueces criticaron el concepto de "*designated public fora*" que surge del voto de la mayoría, porque ello permite al gobierno limitar las expresiones imponiendo restricciones al uso de su propiedad. Consideran, en cambio, que un lugar debe ser tratado como un espacio público si por sus características físicas es objetivamente un espacio o foro público, y el ingreso de público, así como los usos admitidos en la actualidad, hacen del lugar un espacio apropiado para las expresiones, sin ser incompatible con los usos primarios del lugar.

En el caso "Ward vs. Rock Against Racism"⁵⁵ se enunció en forma expresa un test de tres pasos para analizar la validez de una restricción sobre las expresiones que tienen lugar en un espacio público, usualmente utilizado con fines expresivos (*public forum*)⁵⁶; allí sostuvo que la regulación debe: (i) tener una justificación que no se relacione con el contenido de las expresiones reguladas; (ii) haber sido estrictamente diseñada para servir a un interés gubernamental significativo, y (iii) dejar amplios canales alternativos para comunicar la información.

corde de calles como medio de protesta (v. gr., GARGARELLA, *El derecho a la protesta*, p. 31); sin embargo, más allá de que se trate de una disidencia (lo cual no desmerece su importancia teórica), existen grandes diferencias entre la manifestación en "Adderley" y los cortes de calles y rutas que vemos en nuestro país, las que han sido muy bien puestas de manifiesto por Grossman (GROSSMAN, *¿Hay un derecho constitucional a cortar la calle como modo de reclamo?* cit., ps. 40/243).

⁵⁴ 505 U. S. 672 (1992).

⁵⁵ 491 U. S. 781 (1989).

⁵⁶ Además de las calles, también han sido considerados como foros públicos tradicionales las veredas (v. gr., "United States vs. Grace", 461 U. S. 171 -1983-) y los parques ("Thomas vs. Chh. Park Dist.", 554 U. S. 316 -2002-).

En el caso de las manifestaciones en ámbitos privados, en los Estados Unidos ha existido una jurisprudencia nutrida y oscilante, en especial respecto de manifestaciones en centros comerciales⁵⁷.

2.2.6. *Manifestaciones frente a domicilios particulares*

Un caso particular de protesta está dado por la utilización del espacio público adyacente al hogar o vivienda de la persona (funcionario o particular) contra la cual se desarrolla la misma. Aquí no sólo entran en conflicto los intereses de los manifestantes frente a otros que pueden querer hacer uso del espacio público; también encontramos un conflicto entre el derecho de los manifestantes a comunicarse del modo más directo posible con sus representantes, frente al derecho de éstos a contar con un ámbito de privacidad y tranquilidad en su propio hogar. Se trata de una forma de manifestación muy problemática y con distintas aristas a considerar. Defendiendo la posibilidad de llevar adelante protestas frente a las casas de un funcionario, se ha indicado que la comunicación directa entre los particulares y sus representantes en ocasiones puede resultar, para ambos, mucho más efectiva. El gobierno puede imponer ciertas limitaciones o exigencias procedimentales, pero no se deben imponer prohibiciones que impidan esas comunicaciones directas⁵⁸.

En "Carey vs. Brown"⁵⁹, la Suprema Corte de los Estados Unidos declaró inconstitucional una ley de Illinois que prohibía los piquetes frente a las residencias, con la excepción de aquellas protestas pacíficas realizadas en un lugar de trabajo involucrado en un conflicto laboral.

⁵⁷ Ver, por ejemplo, "Marsh vs. Alabama" (326 U. S. 501 -1946-), donde se considera protegido por la Primera Enmienda la distribución de literatura en un centro local, el cual se demostró que cumplía una función esencialmente pública y, por lo tanto, debía ser asimilado a una oficina municipal. Una resolución similar respecto de manifestaciones en un *shopping center* en "Food Employees vs. Logan Plaza" (391 U. S. 308 -1968-), que luego fue objeto de revisión en "Hudgens vs. NLRB" (424 U. S. 507 -1976-), aunque después esto mereció distintas concreciones (v. gr., "Pineyview Shopping Center", 447 U. S. 74 -1980-, convalidando la normativa estatal que obligaba al *shopping* a permitir la distribución de panfletos y otras actividades, como la recolección de firmas).

⁵⁸ COHEN-ALMGOR, Raphael, *Speech, Media and Ethics. The Limits of Free Expression*, Palgrave Macmillan, New York, 2005, p. 24.

⁵⁹ 447 U. S. 445 (1980).

El voto de la mayoría, redactado por Brennan, sostuvo que la ley regulaba una conducta expresiva que se encontraba protegida por la Primera Enmienda, y al exceptuar las protestas pacíficas vinculadas a un conflicto laboral la ley efectuaba una discriminación basada en el contenido de las expresiones, lo cual se consideró, en sí mismo, inconstitucional. Se afirmó que mientras el interés del Estado en proteger la tranquilidad y la privacidad de los hogares es de mayor relevancia⁶⁰, la pregunta crucial a realizar es si la ley procura alcanzar ese objetivo de modo consistente con la cláusula que asegura la igual protección de la ley, y, en tanto se discrimina entre manifestaciones por la materia sobre la cual versan, la respuesta a ese interrogante fue negativa.

En el caso "Frisby vs. Schultz"⁶¹, el mismo Tribunal rechazó el planteo de inconstitucionalidad manifiesta (*facial challenge*) de una ordenanza municipal por la cual se consideraba ilegal la realización de piquetes delante o en las proximidades del domicilio de una persona, ello con la finalidad declarada de proteger y preservar la privacidad y la tranquilidad de los hogares.

La mayoría del Tribunal consideró que si bien debía aplicarse un escrutinio estricto para analizar la validez de la ordenanza (pues aun en un área residencia las calles eran tradicionalmente un foro público), la ordenanza era neutral en cuanto al contenido, dejaba gran cantidad de canales alternativos de comunicación y, de acuerdo a una interpretación estricta de la misma, no impedía el ingreso de los manifestantes a las áreas residenciales, e incluso el proselitismo puerta a puerta o la distribución de literatura para hacer conocer sus críticas, o el contacto directo con los residentes a través del correo o el teléfono. Además, la ordenanza está construida de modo estricto (*narrowly tailored*) para la consecución de un interés estatal significativo, como lo es la protección de la privacidad del hogar, impidiendo únicamente las manifestaciones ofensivas y turbadoras sobre la audiencia cautiva⁶².

⁶⁰ Se afirmó en la sentencia que "preserving the sanctity of the home, the one retreat to which men and women can repair to escape from the tribulations of their daily pursuits, is surely an important value. Our decisions reflect no lack of solicitude for the right of an individual to be let alone in the privacy of the home, «sometimes the last citadel of the tired, the weary, and the sick»".

⁶¹ 487 U. S. 474 (1988).

⁶² En su disidencia, Brennan realiza una aguda mirada de la ordenanza y llega a

En materia de protestas "pro vida" frente a clínicas en las que se practican abortos, existe una rica jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos y también de tribunales inferiores. Aquella suele aplicar el test del ya citado caso "Ward vs. Rock Against Racism"; es decir, que la regulación tenga una justificación que no se relacione con el contenido de las expresiones reguladas, que haya sido diseñada de modo estricto y específico para servir a un interés gubernamental específico, y que subsistan una importante cantidad de canales alternativos para comunicar la información. Como ocurre cada vez que se echa mano a la razonabilidad, el análisis es caso por caso y con situaciones muy opinables. Por ejemplo, en "Madsen vs. Women's Health Ctr., Inc."⁶³, donde se cuestionaba la constitucionalidad de una medida judicial de los tribunales de Florida, que limitaba las protestas en las cercanías de las clínicas donde se realizaban los abortos, el Tribunal abordó las distintas reglas impuestas por la resolución, y descalificó a muchas de ellas porque no resultan diseñadas de modo estricto y producían una supresión de expresiones mucho más amplias que la necesaria para asegurar los fines estatales procurados por el Estado.

En "McCullen *et al.* vs. Coakley, Attorney General of Massachusetts"⁶⁴ se planeó la inconstitucionalidad de una ley de Massachusetts, que penaba la acción de mantenerse en la calle o en las aceras a menos de 10 metros de la entrada a la clínica donde se realizarán abortos. La ley restringe el acceso a las calles y aceras, lugares tradicionalmente abiertos al debate público, y donde la capacidad del Estado para regular expresiones resulta sumamente limitada. Si bien se afirmó que la ley no regulaba en función al contenido de las expresiones, lo cual resulta ciertamente objetable⁶⁵, se afirmó que, de la conclusión de que la misma no resulta elaborada de modo estricto para asegurar la consecución de la finalidad estatal, por lo que suprime una gran cantidad de expresiones que no afectan de modo directo la privacidad de los hogares y, de este modo, la norma resulta inconstitucional.

⁶³ 512 U. S. 753 (1994).

⁶⁴ SCUS, 21-7-2014.

⁶⁵ Se afirma en la sentencia que, a pesar de que la prohibición está dada sólo en función de las clínicas abortistas, no se trataría de una regulación basada en el contenido de la expresión, sino en el lugar donde se realizan las expresiones. Scalia, en

todos modos, la reglamentación no cumplía con el segundo recaudo del test enunciado en el precedente "Ward", pues se restringía mucha más información de la necesaria para asegurar el interés de la comunidad que se procuraba asegurar con la regulación. Respecto a este último análisis del fallo, se sostiene que lo decidido en "McCullen" implica una brusca reducción del margen reconocido a los Estados y a los municipios para delimitar zonas de amortiguación (*buffer zones*) en áreas públicas en las que se prohíben o limitan las expresiones⁶⁶.

3. El corte de calles como método de reclamo

3.1. La discusión en nuestro medio

En nuestro país, el corte de calles es la forma de protesta más habitual y debatida, discusión que aún está muy lejos de ser resuelta. Los motivos pueden ser de lo más variados. Desde un corte de luz o el reclamo de planes sociales, hasta la instalación de una planta de celulosa en un país vecino, las últimas dos décadas han sido sumamente prolíficas en ejemplos de cortes de calle como método de protesta. A pesar de la habitualidad con la que se producen este tipo de situaciones, y de las repercusiones públicas que ellas producen, no ha sido posible acordar pautas mínimas para encauzar esta situación. Dicho ello, inmediatamente se advierte que estamos tomando posición con una premisa muy concreta: los cortes de calle producidos durante los últimos 20 años deben ser encausados. Podemos y debemos debatir mucho acerca de cuál es el camino para ello, lo que parece ser un punto de inicio difícil de cuestionar es que frente a ciertas situaciones el Derecho no debería permanecer impasible, y mucho menos tuteirlas como si se tratara del ejercicio regular de un derecho.

Sobre esta temática existe un amplísimo abanico de opiniones, que van desde posiciones más restrictivas hasta posturas sumamente tole-

un voto concurrente, critica de modo muy severo esta conclusión, entendiendo que al rechazar que se esté ante una regulación basada en el contenido de las expresiones se hizo violencia a buena parte de la jurisprudencia del Tribunal sobre la Primera Enmienda.

⁶⁶ BARMORE, Cynthia, *Panhandling After "McCullen vs. Coakley"*, 16 Nev. L. J 585 (2016).

rautes. Dentro de las primeras es usualmente citada la opinión de Ekmejdjian, quien sostuvo que el artículo 22 de la Constitución implica “que la única forma legítima y verificable de la expresión soberana del pueblo es el sufragio. Por medio de éste, el pueblo acepta o rechaza las alternativas que le propone la clase política [...] Otros tipos de presunta expresión de la voluntad popular, distintos del sufragio (tales como reuniones multitudinarias en plazas o lugares públicos, encuestas, huelgas, *lock-outs* u otros medios de acción directa, vayan o no acompañados por las armas, etc.), no reflejan realmente la opinión mayoritaria del pueblo, sino a lo sumo la de un grupo sedicioso”⁶⁷.

Badeni también expone una posición contraria, al sostener que entre las limitaciones que puede recibir la libertad de circular no se encuentran los actos de protesta social, a través de los cuales se busca, de modo deliberado, restringir la libertad de tránsito de terceros para focalizar la atención pública en la protesta, por más legítima que ella sea⁶⁸. Se trata de una posición sostenida por amplios sectores de la doctrina⁶⁹.

⁶⁷ EKMEJDJIAN, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Depalma, Buenos Aires, 1994, t. II, ps. 559/600.

⁶⁸ BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, 3ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2010, t. I, p. 785.

⁶⁹ Por ej.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Constitucional*, t. 3, *Estado de los derechos*, Astrea, Buenos Aires, 2017 (“Los espacios públicos no son tierra de nadie [*res nullius*], sino de toda la comunidad [*res communis*]. Un grupo de personas no puede válidamente ocuparlos cuando quiera, como quiera y cuanto quiera, sino que resulta absolutamente constitucional que el Estado reglamente dicho derecho de reunión o de libre expresión [art. 14, Const. Nac.], requiriendo, por ejemplo, para realizar un acto público o una interrupción de tránsito, que en la práctica ha sido muchas veces prolongada, la autorización gubernativa previa, que, de negarse irrazonablemente, podrá ser judicialmente discutida, en su caso, vía acción de amparo. La tesis opuesta, permisiva de los piquetes a gusto y paladar de ellos mismos, y recién después revisable [eventualmente] por la judicatura, más allá de su desacierto conceptual, provoca, mientras tanto, un caos vehicular absolutamente irrazonable, dispuesto hipóticamente por quien desee realizarlo, y lesiona derechos fundamentales del resto de los habitantes como los de trabajar, estudiar, al descansar, etcétera [que aparte de no poder circular libremente, quienes deseen hacerlo pueden ser atacados en sus personas o en sus rodadas por dichos grupos, como ocurre a menudo, si intentaran cruzar el espacio físicamente ocupado]”); RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, 5ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 633 (“...cuando

La jurisprudencia, en ocasiones, también adoptó una posición similar, sancionando el corte de rutas o de calles. Uno de los casos más resonantes lo tenemos en la causa “Schiffrin, Marina”, de la Cámara Nacional de Casación Penal⁷⁰, donde se resolvió que la conducta de quien forma parte de un “piquete” que corta la circulación de una ruta encuadra en el tipo penal del artículo 194 del Código Penal⁷¹, y se agrega que esa conclusión no se elude por la circunstancia de que el corte de la ruta no hubiese sido absoluto, ni que hubiese existido una vía alternativa a quinientos metros, ni que los peatones pudiesen atravesar el lugar para abordar más allá otros medios de transporte⁷².

esta acción [el piquete] deriva en una restricción a la libre circulación o en actos de violencia sobre personas [trabajadores a quienes se impide el ingreso o egreso, proveedores, clientes, etc.] y bienes, nos encontramos frente a una ilicitud evidente que aparte de habilitar la reprochabilidad penal de los autores, se traslada a la huelga en cuyo apoyo se comete”, entre muchos otros.

⁷⁰ Sala I, sent. del 3-7-2002.

⁷¹ Art. 194. El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

⁷² La sentencia consideró específicamente la utilización generalizada de esta metodología como método de protesta y agregó:

“4) Es cierto que desde tiempo que parece lejano —lejano por la vorágine de los acontecimientos sociales y políticos de nuestro país, aunque no exceda de seis años— se ha iniciado una forma de protesta social consistente en diarios cortes de ruta y caminos en todo el territorio, a veces espontáneos y circunscriptos localmente y otras organizados a nivel nacional por los grupos denominados ‘piqueteros’, cuyos dirigentes entienden que el corte de ruta es la manera idónea de llamar la atención de las autoridades acerca de demandas de trabajo, alimentación, educación, salud, etcétera, cuya legitimidad no está puesta en discusión. Esa forma de expresarse provoca innegable violencia, pues entra en colisión con el derecho de otras personas a transitar libremente, ejercer el comercio, trabajar en libertad, vivir con tranquilidad y seguridad y preservar su propiedad. En estos casos, el entorpecimiento de la circulación por calles y rutas es el objetivo directo de esa forma de expresarse y, en consecuencia, ante el fastidio de los terceros que también reivindican el ejercicio de sus derechos constitucionales, no se acierta a vislumbrar cuál puede ser el límite de violencia a que llegue el enfrentamiento. No parece discutible —como se ha visto más arriba— que comportamientos tales hallan adecuación típica en normas del Código Penal y no debería dudarse que la inoperancia o el apartamiento de la ley por parte de quienes estamos obligados a aplicarla constituye una formidable contribución al caos, la anarquía y la destrucción de los derechos”.

Superadas las posiciones que podríamos considerar extremas, en tanto niegan toda posibilidad de que la interrupción de una calle o de una ruta sean consideradas una forma legítima de protesta o de expresión, existe un abanico muy amplio de autores que la admiten con distinta intensidad. Así, Bidart Campos se refirió a las reuniones públicas, indicando que ellas son las que más afectan el interés general en tanto pueden incidir en el orden, la moral o la seguridad públicos, por lo que sería razonable un cierto control de la policía, y hasta el permiso previo⁷³.

Carnota destaca que ciertas conductas, como la portación de armas impropias, sería un exceso, al exhibir un perfil intimidatorio y potencialmente violento, del cual, al entrar en el campo de la agresión y del conflicto, saldríamos del perímetro de la libre expresión y reunión para ingresar en la antijudicialidad⁷⁴. Rosatti comparte la opinión de Carnota, agregando que este tipo de exteriorizaciones no forma parte del ejercicio regular del derecho a manifestarse, constituyendo, en cambio, una intimidación que afecta el orden y los derechos de terceros, tales como el derecho de transitar o circular libremente, o el de expresarse en sentido diferente⁷⁵.

Es común achacar a las manifestaciones, y en especial a los cortes de calle, la existencia de actos violentos vinculados a los mismos. Sin embargo, el exceso en el que puedan incurrir algunos manifestantes nada nos dice respecto de la protección constitucional que merece la manifestación en sí misma⁷⁶.

⁷³ BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino*, nueva ed. ampl. y act. a 2000-2001, reimp., Ediar, Buenos Aires, 2006, t. I-B, ps. 310/311.

⁷⁴ CARNOTA, Walter F., *La protesta social y los demás derechos humanos*, en L. J. del 3-5-2005, p. 1.

⁷⁵ ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2010, t. I, p. 472.

⁷⁶ Asiste aquí razón a Gargarella cuando sostiene que durante un corte de calles un autonomilista recibe una pedrada, o incluso muere un peatón porque la ambulancia no puede pasar, estaremos ciertamente ante situaciones trágicas y reprochables, “¿Pero qué es lo que me agregan estas anécdotas trágicas a la reflexión de fondo sobre cómo debemos tratar a la protesta? Absolutamente nada. Pensemos en qué es lo que ocurre si, en medio de una huelga, se levanta un manifestante y le arroja una piedra al patrón. Nadie duda de que esa persona puede ser reprochada por el acto que ha

Una posición más permisiva encontramos en Ferreyra, quien afirma que la protesta callejera no sería más que el ejercicio regular de un derecho; sólo podría considerarse que estamos en abuso cuando no exista vía alternativa para terceros de paso, no se deje espacio mínimo para transitar, el mitin promocióne o realice actos hostiles o de violencia, etcétera. De allí que la protesta callejera, en principio, debe ser entendida como debate público de ideas y propuestas, por más débiles, inconsistentes o repulsivas que puedan parecer. Las expresiones de quienes integran un piquete estarían amparadas por los principios receptados en los artículos 14 y 19 de la Constitución federal, y, en tanto derecho a disenter, formaría parte de la esencia de nuestro sistema democrático⁷⁷.

En nuestro medio, quien con mayor intensidad ha criticado la posición tradicional ha sido sin dudas Roberto Gargarella, quien propone dar una mirada completamente distinta a las protestas, centrando su atención en aquellas llevadas a cabo por sectores más vulnerables y con menor acceso a los medios de comunicación y, en general, al debate público. En el Capítulo XI de su libro *El derecho a la protesta. El primer derecho*⁷⁸, Gargarella analiza la protesta social, en especial la situación de los cortes de calle, con el auxilio conceptual de la doctrina del derecho de resistencia a la autoridad, elaborada a partir de la Edad Media. Ese concepto resultaría particularmente fértil para abordar la problemática de las protestas sociales, las cuales, si bien se vinculan con institutos como la desobediencia civil o la objeción de conciencia, se diferencian en cuanto “tienden a habernos de acciones normalmente de tipo violento, contrarias al Derecho vigente y llevadas a cabo por sujetos que sienten que el orden legal trabaja en

realizado, pero ¿me dice algo eso acerca de la validez o el respaldo que merece o deja de merecer el derecho de huelga? [...] En caso de que alguien lleve adelante un comportamiento violento, ese individuo particular podrá ser merecedor de un reproche, pero dicho reproche no agrega ni quita absolutamente nada a la discusión en juego, sobre el valor o la protección que merecen el derecho a la huelga o el derecho a la protesta” (GARGARELLA, Roberto, *El derecho frente a situaciones de protesta social*, en AA. VV., *Tratado de los derechos constitucionales* cit., t. II, ps. 217/218).

⁷⁷ FERREYRA, Raúl Gustavo, *Los “piquetes”. ¿son constitucionales?*, disponible en www.infojus.gov.ar, Id SAIH: DACF140177, año 2014.

⁷⁸ 1ª ed., 2ª reimp., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014.

su contra"⁷⁹. Si bien, como lo destaca el mismo autor, el derecho o deber de resistencia comenzó a operarse con el paso del tiempo, a partir de la gradual consolidación de las democracias constitucionales, "en el contexto de alienación legal, el recurso al derecho para renovar a los gobernantes de turno, o para modificar las bases constitucionales del gobierno, puede resultar insensato: aquí, el derecho forma parte central de los obstáculos que obstruyen la posibilidad del autogobierno y no parte de las condiciones que lo tornan posible"⁸⁰.

Esa idea de "alienación legal" parece jugar un papel de gran relevancia en la posición del autor, pues es esta situación la que habilitaría brindar una respuesta distinta a ciertas acciones violentas que, de otro modo, no podrían aspirar a la protección del derecho. Explica el autor que si bien es posible que frente a determinadas situaciones el Derecho deba procurar aplicarse de modo inflexible y hasta implacable, "nuestra reacción merece ser fundamentalmente otra si la situación a la que nos enfrentamos es una situación de alienación legal, es decir, una situación en donde el Derecho no representa una expresión más o menos fiel de nuestra voluntad como comunidad, sino que se presenta como un conjunto de normas ajenas a nuestros designios y control, que afecta a los intereses más básicos de una mayoría de la población, pero frente a lo cual ésta aparece sometida"⁸¹.

La posición de Gargarella es valiosa, en tanto nos alerta sobre la necesidad de que las limitaciones a la libertad de expresión no se erigen, bajo la pretensión de constituir regulaciones de modo, tiempo y lugar, en barreras infranqueables para que determinados grupos de personas puedan hacer oír su voz⁸². Sin embargo, ella presenta algunos problemas significativos. En primer lugar, determinar cuándo estamos frente a una situación de "alienación legal" es sumamente problemático. No existe mayor consenso sobre el alcance de este concepto, y sus términos resultan claramente discutibles⁸³. El propio autor reconoce

⁷⁹ Ídem., ps. 210/211.

⁸⁰ Ídem., p. 233.

⁸¹ Ídem., p. 205.

⁸² Como lo indica Barendt, los beneficios de la libertad de expresión no constituyen una prerrogativa de una élite intelectual (BARENDT, ob. cit., p. 77).

⁸³ Por ejemplo, hablar de la afectación a los "los intereses básicos de una mayoría

las dificultades que genera esta situación"⁸⁴. Además, aun cuando aceptemos que estamos ante una situación de "alienación legal" que habilite el ejercicio de este derecho de resistencia constitucional, nadie duda de que el mismo tendrá algún tipo de límites. Por ejemplo, consideremos admisible el corte de una calle, quizás la toma de un edificio público, la producción de ciertos daños, pero sería muy difícil aceptar que el homicidio pueda encontrarse dentro de las acciones justificadas.

Algunos autores han criticado las propuestas de Gargarella, considerando, entre otras cosas, que los cortes de calle en realidad perjudican la calidad de debate público.

Grosman, por ejemplo, efectúa un análisis sumamente crítico del corte de calle como método de protesta, afirmando que, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros medios de protesta, el corte de calle entorpece el debate democrático, pues en lugar de contribuir a que se impongan las posturas que sostienen argumentos más fuertes contribuye a que se impongan las pretensiones de quienes sean capaces de manifestarse a través de mecanismos que posean la mayor capacidad de daño⁸⁵, y concluye afirmando que este método de protesta contiene un elemento extorsivo o intimidatorio "que lo convierte en una manera muy deficiente de dirimir los conflictos sociales [...] el descontrol del reclamo es terreno propicio para los fuertes, no para los débiles; son los primeros quienes florecen cuando el Estado se retira. El Estado debe proteger a los que protestan, pero también debe asegurar que la

de la población" exija algún tipo de consenso acerca de cuáles son esos intereses básicos, cuando es que éstos sufrirán una afectación lo suficientemente relevante como para habilitar el ejercicio de este derecho de resistencia constitucional. Asimismo, debería explicarse por qué motivo este derecho sólo puede ser ejercido cuando quien está afectada es la mayoría de la población, y no cuando ocurra lo mismo respecto de una minoría política, étnica, religiosa o de otro tipo.

⁸⁴ "Para determinar si tales acciones son acciones legítimas, y eventualmente justificadas, deben consultarse muchas variables, pero una, en especial, destaca por su relevancia, y ella tiene que ver con la existencia o no de un contexto de alienación legal. Este hecho genera enormes problemas, dadas las obvias dificultades que tenemos y siempre tendremos para determinar cuándo nos encontramos en una situación tal, o qué respuestas resulta aceptable dar—qué tipo de resistencia constitucional resulta justificable—en dicho contexto" (GARGARELLA, *El derecho a la protesta* cit., p. 208).

⁸⁵ GROSMAN, *¿Hay un derecho constitucional a cortar la calle como modo de reclamo?* cit., p. 208.

protesta se mantenga dentro de ciertos límites, para que sea la persuasión y no la intimidación la que prevalezca”⁸⁶.

Similar es la crítica que realiza Benente, al afirmar que “el hacer conocer el reclamo es lo menos importante y se puede hacer de numerosas maneras –además, en general, quienes gobiernan están en conocimiento de los reclamos–, pero lo radical de la protesta es que pone a todas luces que las decisiones políticas poco tienen que ver con la razón y mucho con la astucia, poco con el diálogo y mucho con la fuerza”⁸⁷.

Para quienes aceptan una teoría de la libertad de expresión basada en la democracia y el debate público, tal como lo hace Gargarella, las críticas de Grosman y de Benente parecen muy poderosas; existen gran cantidad de elementos que demuestran que, en muchos casos, el corte de calles (o la paralización de un medio de transporte, como el subterráneo o el tren) no tiene por finalidad sumar voces al debate público, sino lisa y llanamente imponer una solución.

3.2. *Opinión personal*

Las manifestaciones públicas realizadas a través del corte de calles y rutas se encuentran dentro del ámbito de protección o cobertura que brinda la libertad de expresión; pero ello no supone que un determinado corte de calles, en concreto, sea inmune a las regulaciones estatales.

⁸⁶ Concluye su trabajo con una fuerte crítica a este método de protesta: “El elemento extorsivo o intimidatorio presente en el corte-piquete lo convierte en una manera muy deficiente de disminuir los conflictos sociales [...] el descontrol del reclamo es terreno propicio para los fuertes, no para los débiles; son los primeros quienes florecen cuando el Estado se retira. El Estado debe proteger a los que protestan, pero también debe asegurar que la protesta se mantenga dentro de ciertos límites, para que sea la persuasión y no la intimidación la que prevalezca” (GROSMAN, ob. cit., p. 243).

⁸⁷ BENENTE, Mauro, *La protesta social en la mirada de los juristas argentinos*, en D. P. y C. 2012 (noviembre), p. 74. El autor también critica a Gargarella que “la tradicional relación entre el orador y su audiencia, en el caso los piquetes, como en otras modalidades de protesta, tiende a convertirse en una ecuación de tres elementos. Pues es posible que el destinatario inmediato de la protesta, quien sufre sus consecuencias, no sea el destinatario inmediato del mensaje. Es cierto que en muchas ocasiones audiencia y afectados en ocasiones pueden coincidir, pero en la situación más habitual lo que tenemos es una medida que busca perjudicar a un cierto grupo de personas, en especial particulares, a fin de que otras personas disimas, autoridades públicas, adopten determinadas medidas”.

La primera pauta debe ser siempre la de evitar las regulaciones fundadas en el contenido de las expresiones. El Estado no puede favorecer un tipo de manifestaciones y limitar otras; parece inadmisibles que se admitan las expresiones a favor del aborto y se eviten las contrarias (o viceversa)⁸⁸. Del mismo modo, creo que carece por completo de justificación sostener que sólo determinados derechos o intereses (v. gr., los derechos económicos, sociales y culturales, pero no otros derechos) pueden habilitar a reclamar mediante el corte de calles.

La persona de quien protesta, sus condiciones económicas, su nivel de educación o su ideología, tampoco podría justificar una regulación diferente. En todo caso, esto sólo tendrá relevancia cuando analicemos si la regulación deja a los manifestantes diferentes canales de comunicación accesibles para ellos, y de similar repercusión en el debate público.

A ello cabrá sumar un análisis previo dado por la demostración, que quedará a cargo del Estado⁸⁹, de que la prohibición o regulación persigue un fin estatal relevante en el caso concreto⁹⁰, y que la regulación no suprima más expresiones que las necesarias para lograr ese fin estatal⁹¹.

⁸⁸ Desde luego, difícilmente nos encontremos con regulaciones que, en una cierta temática, impidan manifestarse en un determinado sentido y no en otro; sin embargo, no será extraño que se pretenda llegar a esa misma consecuencia a través de regulaciones que intenten disfrazarse de simples restricciones de modo, tiempo y lugar.

⁸⁹ Toda restricción a la posibilidad de expresarse, en particular cuando las expresiones tienen contenido político, tienen en sí mismas una presunción de constitucionalidad que el Estado deberá revertir. Acerca de las presunciones de constitucionalidad e inconstitucionalidad, remito a lo dicho en *Teoría y práctica del control de constitucionalidad*, BdeF, Montevideo, 2016, ps. 51/64. En este sentido, ver también RIVERA (h), Julio César, *La libertad de expresión y las expresiones de odio*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 151.

⁹⁰ Remarco en el caso concreto, pues la posibilidad de circular por una determinada calle puede ser muy importante si esa arteria es la única disponible o si se trata de un día de semana con gran tránsito, pero la respuesta puede ser otra si varían las circunstancias concretas. De allí que el examen debe tener en cuenta las circunstancias de tiempo y espacio en que se desarrolla la manifestación. De otro modo, si la comparación fuera en abstracto, creo que resultaría sumamente difícil sostener que el derecho a circular por un determinado lugar pueda prevalecer por sobre las libertades de expresión, asociación y petición.

⁹¹ En una mirada complementaria sobre este problema, Grosman pone el foco en

Es posible efectuar una diferenciación teórica entre aquella manifestación que corta circunstancialmente una calle, sin ser éste el fin buscado por la manifestación, y el corte de calle que se utiliza, en sí mismo, como forma de protesta. Sin embargo, esa distinción, clara en lo conceptual, podría desdibujarse rápidamente en la práctica, a poco que quienes corten la calle afimen estar realizando una manifestación que no procura cortar la calle y que ello sería sólo un fin no querido.

Al mismo tiempo, no nos resulta del todo claro que el corte, como estrategia directa de protesta, pueda ser excluido, en sí mismo, del ámbito de cobertura de la libertad de expresión. En todo caso, la conducta de cortar una calle para manifestar descontento, o reclamar respecto de alguna situación, no deja de ser una conducta expresiva y, como tal, su restricción debe ser explicada por quien la justifica. Es cierto que el corte de calles, en sí mismo, poco suma al debate público, y rápidamente puede convertirse en una herramienta de extorsión, pero aun así nos encontramos frente a una forma de expresar descontento, desagrado (en definitiva, de protestar), y tratándose de expresiones, sus limitaciones deben ser explicadas y justificadas como tales. Esta afirmación, como rápidamente se advierte, sólo tiene sentido si adoptamos determinadas posiciones teóricas sobre la libertad de expresión.

Dicho ello, nos caben dudas de que el corte de calles como método de protesta puede estar sujeto a restricciones estatales que, sin cerrar los canales de comunicación, logren armonizar de modo mucho más adecuado los derechos e intereses en juego. Por ejemplo,

las particularidades de la manifestación, antes que en las características de la limitación. El autor propone que, a la hora de analizar si una determinada modalidad de protesta cuenta con tutela constitucional, abordemos la cuestión a través de una serie de estándares, que individualiza como *universalidad* o *neutralidad* (preguntarnos si lo que decimos respecto de una protesta A, lo diríamos respecto de una propuesta B), *generalidad* (preguntarnos qué es lo que ocurriría si cierta forma de protesta se extendiera mas allá del caso concreto que se analiza) y *factibilidad* (si el análisis que hubiera que hacer para determinar si un corte de calles es o no válido insinuara un lapso prolongado de tiempo, y por consiguiente durante el mismo no fuese posible decidir si la calle debe ser liberada, ese análisis no sería factible) (GROSSMAN, ob. cit., ps. 231/235).

exigiendo la comunicación previa a las autoridades, requiriendo que los manifestantes liberen parte de la calzada, dejen vías alternativas de circulación, o que se establezcan límites temporales a los cortes, etcétera.

4. La protesta como mecanismo de estabilidad y cambio social

Para cerrar, creemos que es interesante analizar a la protesta social no sólo por los conflictos que produce, sino también por sus beneficios. Al permitirnos acceder al debate público y posicionarnos con fuerza nuestros reclamos, nos invita a formar parte de esa comunidad, aun cuando esos reclamos no sean finalmente aceptados. Esto es de una gran relevancia para un adecuado desenvolvimiento del sistema de gobierno constitucional.

Una de las funciones de la libertad de expresión en nuestro sistema es inducir a la disputa, provocar incertidumbre y crear insatisfacción acerca del estado de cosas, aun cuando suscite irritación en la gente; las expresiones son muchas veces provocativas y desafiantes⁹². Se trata, en definitiva, de las enseñanzas de Mill: agradezcamos la existencia de personas que desafían los consensos y las opiniones generalmente aceptadas.

Cuanto más extravagantes o absurdas sean las ideas sostenidas por quienes desean protestar, más importante es que las mismas sean toleradas, incluso cuando propongan una modificación sustancial de nuestro Estado y de nuestro sistema de gobierno. De otro modo, se estará silenciando a una parte de la población, dejándole la violencia como único camino de cambio e impidiendo llenar otra de las principales funciones que cumple la libertad de expresión, como lo es la de permitir la catarsis del cuerpo político, evitando que los cambios ocurran de modo violento⁹³.

Además, como bien lo destaca Posner, sin libertad de expresión

⁹² "Terminichio vs. Chicago", 337 U. S. 1 (1948), voto de la mayoría, redactado por Douglas.

⁹³ EMMERSON, Thomas I., *Toward a General Theory of the First Amendment*, 72 Yale L. J. 877 (1963).

los gobiernos tienen dificultades para intentar descubrir qué es lo que la gente piensa, e ignorar ese dato puede conducir a errores de cálculo desastrosos, tal como Luis XIV, Nicolás II o el Sha de Persia descubrieron demasiado tarde⁹⁴.

Esta defensa de la protesta no puede justificar la ausencia de regulaciones a la misma. Sostenen la existencia de una libertad sin ningún tipo de límites constituye una verdadera excentricidad en nuestro sistema⁹⁵. No existen demasiados problemas teóricos para exigir que toda protesta o manifestación cumpla con una serie de pautas que, sin impedir o silenciar la posibilidad de hacer escuchar las consignas, limiten los trastornos para aquellos particulares que tienen derecho a circular libremente, sin convertirse en audiencia cautiva de nadie.

El derecho a expresarse y a protestar incluye el de intentar que esa protesta sea visible para las autoridades y para el resto de la población. Por ello, si bien no pueden existir reparos a una ley que prohíba el corte permanente de caminos, resultaría inconstitucional una reglamentación que impida toda posibilidad razonable de hacer visible el reclamo.

Es importante, también, no confundir el derecho a la protesta con el anhelo a que los demás compartan la justicia del reclamo, y, mucho menos, con la aspiración a imponer una decisión. No existe un derecho constitucional a imponer nuestras ideas o nuestros reclamos a través de la violencia; la falta de respuestas favorables no justifica correr el límite de lo posible a la hora de protestar, por ejemplo, permitiendo el corte indefinido de una ruta o la destrucción de bienes ajenos.

Dentro de las pautas señaladas, existe un abanico muy amplio de posibilidades que deben ser objeto de discusión, pero en ninguno de los casos la alternativa podría ser la de impedir las protestas o permitirles sin ningún tipo de límite. Ésa es una discusión que todos nos debemos, y esa deuda explica buena parte de nuestro fracaso.

⁹⁴ POSNER, Richard A., *Free Speech in an Economic Perspective*, 20 Suffolk U. L. Rev. 1.

⁹⁵ Es bueno tener presente que frente a ciertas situaciones la vida de una persona puede ser dejada de lado (así ocurre con la legítima defensa o amarse en defensa de la patria).

Es un lugar común en estos debates que algunos afirman que nuestro derecho termina donde comienza el de los demás. Ello no nos dice absolutamente nada respecto de dónde es que se encuentra esa frontera. Sin embargo, la expresión tiene un enorme valor. Reafirma la necesidad de convivir, el desafío de aceptar al otro, al que protesta, al que circula.